



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES Y OTROS, contra EDGAR RIVERA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00150-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendado 9 de agosto de 2022, mediante el cual, el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de julio de 2022, el despacho inadmitió la demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS DANIEL SANCHEZ ROBLES y OTROS, contra EDGAR RIVERA y OTRO, debido a que no reunía los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-9-10-11, 84 1-2 ibidem, y 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto: i) no se indicó el domicilio de la totalidad de las partes; ii) se pretendía el pago de daños en favor de la víctima, pese a su fallecimiento; iii) en el encabezamiento de la demanda se indicaba que los demandantes actuaban en calidad de padres e hijos de la víctima, muy a pesar de que éste al fallecer era menor de edad; iv) en el hecho séptimo se había consignado 2 veces el nombre de la víctima; v) en el acápite denominado competencia y cuantía, se había hecho referencia a que esta última corresponde a la suma de \$36.424.712, lo que genera confusión; vi)

en el acápite denominado notificaciones, sólo se consignó la dirección física de los padres de la víctima, sin hacer referencia alguna a la dirección física del resto de los demandantes; vii) no se indicó la dirección electrónica de la totalidad de los demandantes; viii) no se hizo mención del correo electrónico del testigo; ix) el poder se había sido otorgado para continuar demanda de responsabilidad civil extracontractual identificada con el radicado 2020-00211-00, contra ALLIANZ SEGUROS S.A.S., y EDGAR RIVERA; x) no se acreditó la prueba de la calidad con que actuaba el demandado JHONNY SANCHEZ HERNANDEZ y, xi) no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En dicho proveído el despacho concedió el término de 5 días para la subsanación de los yerros denotados, so pena de rechazo, el cual fue empleado dentro de la oportunidad legal por el procurador judicial de los demandantes, quien presentó la subsanación respectiva.

Posteriormente, el suscrito funcionario al revisar la subsanación de la demanda, encontró que los yerros denotados en el auto inadmisorio no habían sido corregidos en su totalidad, pues el relacionado con la cuantía, no había sido aclarado, pese a que ello le fue solicitado, lo que dio pie al rechazo de la demanda mediante auto del 9 de agosto de 2022.

Inconforme con la decisión, el procurador judicial de los demandantes interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que sustentó aseverando que el auto atacado adolece de una vulneración a lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 90 del C.G. del P., por inaplicación en debida forma dado que el mismo artículo consagra que en casos de carencia de jurisdicción o competencia el juez ordenará con sus respectivos anexos al que considere competente.

Aseveró que en numeral IV de la demanda denominado estimación razonada de la cuantía, se estipuló su valor en la suma de \$36.424.712, que corresponde a las pretensiones indemnizatorias por perjuicios materiales y, que en el numeral V denominado competencia y cuantía se estimaron los

perjuicios materiales en la suma de \$36.424.712; asimismo que, en el escrito de subsanación se indicó que “... por el lugar de la ocurrencia de los hechos, por la naturaleza del proceso y por la cuantía del mismo, es usted competente señor Juez Promiscuo del Circuito de Aguachica para conocer del mismo”.

Indicó que lo anterior determinaba que la demanda era de mínima cuantía y no de mayor como se estipuló en el cuerpo de la demanda, toda vez que la cuantía no excedía los 40 SMLMV, por lo que era de su sorpresa el rechazo de la demanda teniendo en cuenta el deber de ordenar la remisión por competencia al no cumplir lo estipulado en el artículo 25, párrafo 4 y el artículo 20 numeral 1 del C.G. del P., como lo estipula el artículo 90, párrafo 2 del mismo código.

Por lo anterior, solicitó la remisión por competencia de la demanda al no tener en cuenta lo estipulado en el artículo 17, numeral 1 y artículo 25 párrafo 2 del C.G. del P.

Del recurso se omitió el traslado de ley al no recurrente, dado la ausencia de integración del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., el que tiene por finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión adiada 9 de agosto de 2022, mediante la cual éste despacho rechazó la demanda, sustentando su impugnación en que, a su juicio, el despacho vulneró lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., al no remitir la demanda ante los jueces competentes para su conocimiento, pese a que su cuantía era inferior a los 40 SMLMV.

Ante tal aseveración, corresponde al suscrito funcionario determinar, si el despacho debió remitir la demanda ante los jueces municipales por la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo ello el problema jurídico al resolver.

Para dilucidar la interrogante jurídica planteada, el suscrito funcionario tendrá en cuenta todo lo actuado, es decir, la demanda, su inadmisión, la subsanación y el rechazo, lo cual analizará a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del C.G del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. ... (Subrayas fuera de texto)

Examinada la actuación surtida a luz de la norma procedimental antes transcritas, deviene nítido manifestar que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en su inconformidad, pues si bien es cierto, el canon antes transcrito impone al juez el deber de ordenar la remisión de la demanda al juez competente cuando carezca de jurisdicción o competencia; no resulta menos cierto que, ello no ocurrió en el caso sub examine, pues el motivo del rechazo no fue la falta de jurisdicción o competencia del suscrito funcionario para conocer de la demanda, sino que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros enunciados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en el mismo proveído recurrido al consignar: “Estudiada la subsanación realizada por el apoderado judicial de los demandantes, se aprecia que en ella no se corrigieron la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio,

específicamente el relacionado con la cuantía, pues se omitió determinarla, lo cual resulta necesario para los fines relacionados con la competencia y el trámite.”.

Siendo ello así, no podía éste funcionario dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., remitiendo la demanda por falta de competencia, toda vez que no se determinó con claridad la carencia de la misma, en razón a la cuantía, precisamente por la falta de lucidez en ese aspecto.

Téngase en cuenta que, el suscrito funcionario al no tener claridad sobre la cuantía del proceso, pues a pesar de que en la demanda se consignó que la misma correspondía a la suma de \$36.424.712, también se consignó en ella pretensiones de índole material e inmaterial que superaban con creces dicho monto, razón por la cual se optó por señalar en el auto inadmisorio tal defecto, a fin de que fuese corregido, en razón a que por voces del artículo 26 del C.G. del P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones, y no por solo una parte de ellas.

Tal yerro no fue subsanado por el extremo activo, pues solo informó que el despacho era competente para conocer de la demanda por el lugar de la ocurrencia de los hechos, por la naturaleza del proceso y por la cuantía, sin corroborar, afirmar o hacer referencia alguna sobre el monto de la cuantía. Súmese a lo expuesto que, tampoco le asiste razón jurídica al impugnante para requerir la remisión del expediente a los juzgados promiscuos municipales de esta ciudad, pues de conformidad con el artículo 26 antes referido, el valor de todas sus pretensiones superaría la mínima y la menor cuantía.

Todo lo anterior, permite determinar que la respuesta al problema jurídico planteado deviene negativa, en el sentido de que el despacho no debió remitir la demanda ante los jueces municipales por la falta de competencia en razón a la cuantía, motivo más que suficiente para mantener incólume la decisión y en consecuencia, conceder el recurso de alzada; lo anterior, en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena la remisión al superior de la

totalidad del expediente, incluido el presente proveído, por medios electrónicos.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

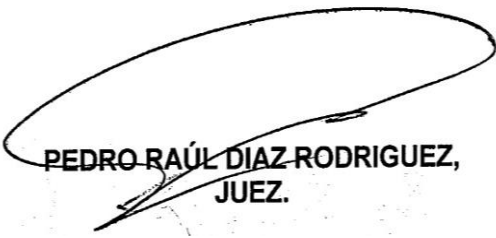
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto calendado 9 de agosto de 2022, mediante el cual, el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad.

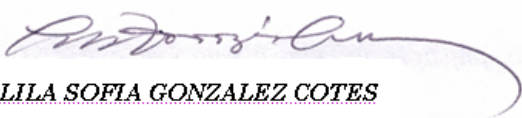
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto calendado 9 de agosto de 2022, mediante el cual, el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad.

TERECERO: Remitir al superior, Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, la totalidad del expediente, incluido el presente proveído, para los fines de ley; lo anterior, por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>01</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. <u>027</u>

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BRITO y OTROS, contra FELIX JANER PINEDA QUINTERO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00055-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

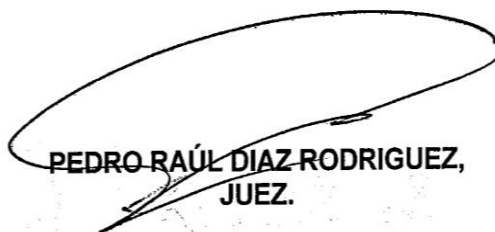
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BRITO y OTROS, contra FELIX JANER PINEDA QUINTERO y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

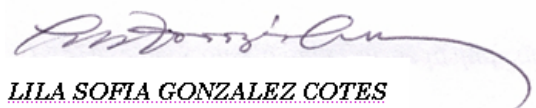
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 027


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por SAID ASCANIO ÁLVAREZ, contra JUAN CARLOS JAIME SANCHEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2023-00053-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

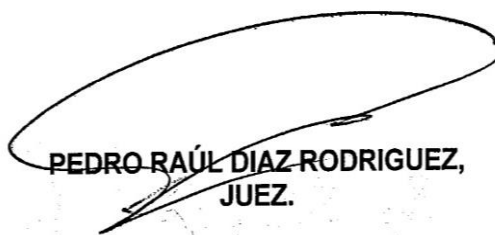
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por SAID ASCANIO ÁLVAREZ, contra JUAN CARLOS JAIME SANCHEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

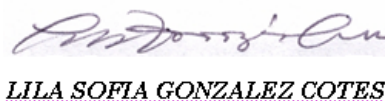
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 027


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra DANIEL PARRA VALENCIA.
RAD: 20-011-31-03-001-2023-00027-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

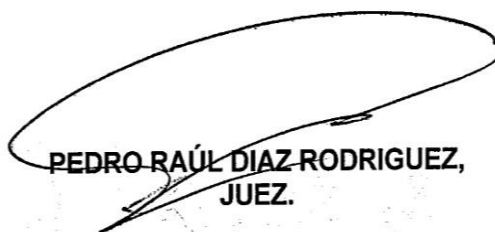
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra DANIEL PARRA VALENCIA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 027


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00264-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$382.803.582), correspondientes al pagaré sin número, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero devengado o por devengar que el Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) tenga pendiente girar CM COLOMBIA DISPENSARIO SAS NIT. 900.951.939-5, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1283 del 23 de julio de 1996. Líbrese por secretaría el oficio respectivo informado que el límite de la medida corresponde a la suma de \$765.607.164, y advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

QUINTO: Decretar el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, fondos de inversión, carteras colectivas en moneda legal o extranjera, y/o sumas de dinero, y/o cuentas aperturizadas que tengan las demandadas CM COLOMBIA DISPENSARIO SAS NIT. 900.951.939-5 y de YANID ASCANIO BAYONA, en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, fiducia mercantil, fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y pagos, y/o fideicomisos, de los dineros que a cualquier título posea el demandado en las siguientes entidades bancarias:

i)	Banco Agrario:
	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
ii)	Bancolombia:
	notificacijudicial@bancolombia.com.co
iii)	Banco de Bogotá:
	rjudicial@bancodebogota.com.co
iv)	Av villas:
	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
v)	Banco de occidente:
	dirjuridica@bancodeoccidente.com.co
vi)	Banco Scotiabank Colpatria:
	notificbancocolpatria@colpatria.com
vii)	Banco Caja Social:
	contactenos@bancocajasocial.com
viii)	Banco Itau:
	notificaciones.juridico@itau.co
ix)	Banco BBVA: notifica.co@bbva.com.co
x)	Banco Popular: embargo@bancopopular.com.co
xi)	Banco Davivienda.

Líbrese por secretaría los oficios respectivos informado que el límite de la medida corresponde a la suma de \$765.607.164, y advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-24865, 270-73048 y 270-73027 de las ORIP de Aguachica, Cesar, y Ocaña, Norte de Santander, respectivamente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la ejecutada con el nombre CM COLOMBIA DISPENSARIO SAS., identificada con el número de matrícula mercantil 4100 registrada en la cámara de comercio de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

OCTAVO: Reconocer a la abogada OLGA LUCÍA VEGA RINCÓN, como apoderada judicial de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>027</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., contra DORA RUIZ MARTÍNEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00029-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 y 6 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra DORA RUIZ MARTÍNEZ, GUSTAVO RUIZ MARTÍNEZ, MARÍA CONSTANCA RUIZ CHAPARRO, MARTHA CECILIA CHAPARRO LAITON, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., ECOPETROL S.A., y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015.

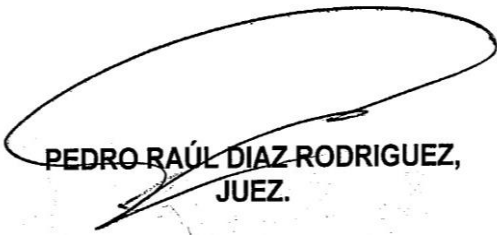
TERCERO: Notificar a los demandados del presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y córraseles traslado por el término de 3 días conforme a lo consignado en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015.

CUARTO: Inscríbase la demanda respecto a los bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

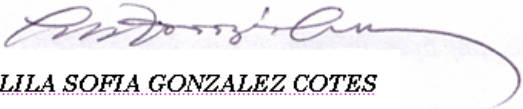
QUINTO: Practicar inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, la que tendrá lugar el 24 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., para los fines del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

SEXTO: Reconózcase a la abogada STHEPANIE PEÑUELA ACONCHA, como apoderada judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., representada judicialmente por SIMÓN GIRALDO OSPINA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>027</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MAURICIO JAIMES BARRAGAN y OTROS, contra OMAR LUNA ARIAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00052-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MAURICIO JAIMES BARRAGAN, YOLIMA BARRAGAN BELEÑO y YILVER JAIMES SERRANO, contra OMAR LUNA ARIAS, CARNES FRIAS DEL CESAR S.A.S., representada legalmente por DIANAN MARCELA LUNA JAIMES y, DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedente las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribase la demanda en la matrícula mercantil de CARNES FRIAS DEL CESAR S. A. S. identificado con el NIT. 901-452.609-2. Líbrese por secretaría el oficio respectivo advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

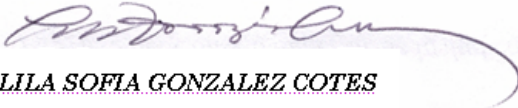
SEXTO: Inscribase la demanda respecto a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-6163, 196-34573 y 196-24298 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

SEPTIMO: Téngase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de los demandantes MAURICIO JAIMES BARRAGAN, YOLIMA BARRAGAN BELEÑO y YILVER JAIMES SERRANO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>01</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>027</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por ANA CECILIA NAVARRO SOLANO, contra AMELIA PUELLO VDA DE CLAVIJO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00054-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA promovida por ANA CECILIA NAVARRO SOLANO, contra AMELIA PUELLO VIUDA DE CLAVIJO, JOSÉ MIGUEL, ANIBAL, VICTORIA y ALICIA PUELLO CLAVIJO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375, del C.G. del P., (proceso verbal y declaración de pertenencia), y córrase traslado de ella a los demandados por el término de 20 días para los fines de ley.

TERCERO: Inscríbase la demanda respecto al bien inmueble pretendido en prescripción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-18820 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende ganar por prescripción, lo que se realizará en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado

registro, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, respecto a la cual el interesado deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual los emplazados podrán contestar la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado ROGELIO PÉREZ GIL, como apoderado judicial de ANA CECILIA NAVARRO SOLANO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>01</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. <u>027</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por YULEIMA QUINTERO CASTRO, Y OTROS, contra JORGE ELIODORO CABALLERO FLÓREZ y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00080-00.

Mediante memoriales que anteceden, se encuentra el presentado por el doctor Dr YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, quien manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la demandante YULEIMA QUINTERO CASTRO en nombre propio y de sus hijas MARIA HELENA Y ESTRELLA CECILIA AMARIS QUINTERO, con el que aporta constancia de informe de su renuncia al mismo.

Estudiada la renuncia presentada por el apoderado judicial de los prenombrados demandantes, se observa que la misma se ajusta a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, se aceptará dando por terminado el poder especial conferido al abogado OCHOA ORTIZ, por la presente demandada.

Igualmente se encuentra memorial en el que el doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR allega poderes otorgados por la demandante YULEIMA QUINTERO CASTRO en nombre propio y de sus hijas MARIA HELENA Y ESTRELLA CECILIA AMARIS QUINTERO.

Revisado el poder otorgado al prenombrado togado, se aprecia nítido que este no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G del P, en el sentido de que debe estar determinado y claramente identificado, motivo más que suficiente para denegar el reconocimiento de personería del procurador judicial.

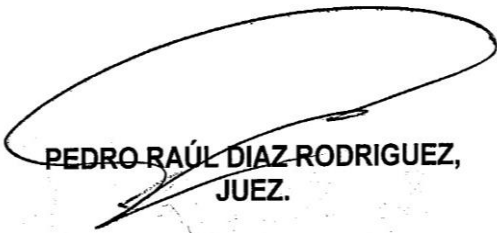
Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del doctor. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR el reconocimiento de personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR.

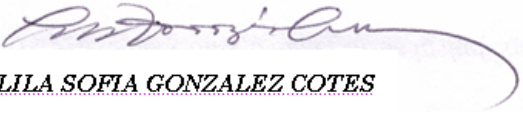
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 027


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria